



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1392/2024.

PARTE ACTORA: EDER LÓPEZ
OSORNO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar parcialmente** el acto reclamado, para los efectos establecidos en esta sentencia.

GLOSARIO

**Acuerdo primigeniamente
impugnado y/o controvertido**

Acuerdo **IEEH/CG/073/2024²** y su Dictamen (anexo 3) en donde se resolvió sobre la solicitud de registro de planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección

¹ En adelante todas las fechas se entenderán a este año, salvo precisión de otro.

² Visible en la liga <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-073-2024.pdf> y también en el cuaderno accesorio "9" del juicio que se resuelve.

de cargos de elección popular para integrar ayuntamientos y en el que se determinó la reserva de ciertas candidaturas en los casos de los ayuntamientos de Chapulhuacán, **Huautla**, Mineral de Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuautepec de Hinojosa, El arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores y Singuilucan.

Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huautla , Hidalgo.
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora y/o promovente	Eder López Osorno, Yolanda Olivares Sánchez, Leonardo López Terán, Miguel Hernández Aguado, Brígida San Juan Hidalgo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglas de inclusión³	Las aprobadas mediante “ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

³ Disponibles en la liga: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1392/2024

LA FEDERACION, DENTRO DEL EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS”.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia y/o acto impugnado

La dictada el siete de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios locales **TEEH-JDC-138/2024 y acumulados**.

De lo narrado en la demanda, de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de los hechos notorios que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de registro.

El veintiuno de marzo, el PRI presentó al Instituto local la documentación para el registro de diversas candidaturas, entre ellas, la relativa a la plantilla para la integración del Ayuntamiento, entre las cuales se postuló a la parte actora, según se verá⁴.

II. Requerimientos.

De conformidad con la información reseñada en el Acuerdo primigeniamente impugnado⁵, el cuatro y diez de abril, el Instituto local cursó requerimientos al PRI, en términos de lo establecido

⁴ La solicitud de registro de candidaturas respectiva se aprecia a forja 281 a 283 del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

⁵ Bajo el numeral “11” relativo al “Estudio de fondo”.

por el artículo 120 del Código local, a efecto de que subsanara las irregularidades de la solicitud de registro y solicitó diversa información⁶.

III. Desahogo de requerimiento.

En lo que al caso importa, se señala que mediante escrito del **siete de abril**⁷, el PRI, entre otras cuestiones, hizo una nueva propuesta de candidatura a la presidencia municipal propietaria - derivada del fallecimiento de quien fuera postulado en dicho cargo-⁸, al tiempo en que exhibió diversa documentación para acreditar la **pertenencia indígena**, entre otras personas, de la parte promovente.

IV. Acuerdo primigeniamente impugnado.

El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEEH/CG/073/2024 y su Dictamen (anexo 3)**, a través del cual resolvió sobre la solicitud de registro de planillas postuladas por el PRI para contender en la elección de cargos de elección popular para integrar ayuntamientos, al tiempo en que **reservó** ciertas candidaturas, entre ellas, del Municipio de **Huautla** al estimar que las personas postuladas no **acreditaron su pertenencia indígena calificada** en tanto que no se cumplió con presentar el "**Acta de asamblea**", como se ilustra:

⁶ Oficio IEEH/SE/641/2024, mismo que corre agregado a fojas 385 a 461 del cuaderno accesorio "9" del juicio que se resuelve, la parte relativa al requerimiento para exhibir la documentación que acredite la pertenencia indígena de la parte actora se aprecia a foja 470 -reverso-.

Oficio IEEH/SE/705/2024, del diez de abril correspondiente al segundo requerimiento, mismo que se encuentra en la hoja 538 del cuaderno accesorio "9" del juicio que se resuelve, el cual se aprecia a partir de la foja 617 -reverso-. La parte atinente a Hautla se observa en las fojas 470 a 475.

⁷ Escrito que corre agregado en copia certificada por el Instituto local en el cuaderno accesorio "2" del juicio que se resuelve, a partir del folio 277 a 482.

⁸ Mario Reyes Ramos.



CARGOS RESERVADOS EN EL CASO DEL AYUNTAMIENTO	
Sindicatura	Eder López Osorno (Propietaria)
	Yolanda Olivares Sánchez (Suplente)
2ª regiduría	Leonardo López Terán (Propietario)
	Miguel Hernández Aguado (Suplente)
3ª regiduría	Brígida San Juan Hidalgo (Propietaria)

V. Juicios locales.

1. Escritos. Inconformes con la **reserva** de sus candidaturas en el Acuerdo primigeniamente impugnado, el veinticinco y veintiocho de abril fueron promovidos diversos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a la integración de los siguientes expedientes:

Número de juicio	Parte actora ante el Tribunal local	Ayuntamiento involucrado
TEEH-JDC-138/2024	Librado Lorenzo Hernández, Isidoro Reyes Hernández, Filomena Covarrubias Ángeles, Rafaela Villeda Juárez.	Chapulhuacán
TEEH-JDC-140/2024	Eder López Osorno, Yolanda Olivares Sánchez, Leonardo López Terán, Miguel Hernández Aguado y Brígida San Juan Hidalgo	Huautla
TEEH-JDC-144/2024	Norberto Hernández Vázquez	Mineral de la Reforma
TEEH-JDC-146/2024	Salvador Zamudio Martínez, Lorena Rangel Vergara, Lidia Torres Martínez, Juan Martínez Martínez, Luis Ángel	Alfajayucan

	Bisuel Álvarez, Marcos Ramírez Barranco, Erenesto Lucrio Arcadio, Debora Martínez Chávez y Claudia Tovar Zamudio	
TEEH-JDC-150/2024	Humberto Castañeda Monroy, Florian Misael Licona Lemus, María Victoria Solís Velázquez, Paula Arellano Hernández y Víctor Márquez Vargas	Agua Blanca de Iturbide
TEEH-RAP-025/2024	PRI	Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuauhtepic de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores, Singuilucan.

2. Sentencia impugnada. El siete de mayo, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación reseñados en el cuadro ilustrativo que antecede, en el sentido de revocar el Acuerdo primigeniamente controvertido para diversos efectos.

Y, en lo tocante al municipio de **Huautla** se determinó que debía **confirmarse** la reserva de los cargos de la parte actora, toda vez que no fueron presentados medios de prueba que acreditaran su **pertenencia indígena calificada**, a pesar de haber sido requeridos en dos ocasiones al PRI sin que tales requerimientos hubieran sido atendidos.

VI. Juicio de la Ciudadanía.



1. **Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el doce de mayo, la parte promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. **Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dieciséis posterior fue integrado el expediente **SCM-JDC-1392/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se contrae el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Instrucción.** El diecisiete posterior, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el veinte de mayo **admitió** a trámite la demanda; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se acordó el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas que fueron postuladas por el PRI a diversos cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento, quienes controvierten la sentencia a través de la cual, Tribunal local, entre

otras cuestiones, coligió que la reserva de sus cargos⁹ debía ser confirmada al no haber presentado prueba alguna que acreditara su pertenencia indígena calificada.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con la aprobación de registro de candidaturas a cargos de elección popular para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁰.

⁹ Sindicatura propietaria y suplente, la regiduría "2" propietaria y suplente, así como la regiduría "3" propietaria.

¹⁰ En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado, toda vez que según se corrobora con las constancias del expediente, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el ocho de mayo¹¹.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del **diez al trece de mayo**¹². De ahí que, si la demanda fue presentada el doce, como se aprecia del sello de su recepción, es evidente su oportunidad.

¹¹ Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 732 y 733 del cuaderno accesorio "9" del juicio que se resuelve.

¹² Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo **372** del Código local "*Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se*

c) Legitimación. La parte promovente se encuentra legitimada para hacer valer este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de personas ciudadanas que acuden a esta instancia por derecho propio y quienes en su calidad de candidatos (as) postuladas por el PRI a diversos cargos para integrar el Ayuntamiento, se inconforman con la decisión del Tribunal local de confirmar la reserva de sus candidaturas al estimar que no acreditaron su pertenencia indígena calificada. Lo que, en su concepto, es violatoria de sus derechos político-electorales a ser votados (as).

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito, ya que la sentencia impugnada coligió que la parte actora no acreditó su pertenencia indígena y, con base en esa apreciación decidió confirmar la reserva de sus candidaturas.

En dicho contexto, la parte promovente tiene acción y derecho para cuestionar la sentencia que puso en entredicho la postulación de sus respectivas candidaturas por el PRI para la integración del Ayuntamiento, en tanto que consideran que con esa decisión se produce una afectación jurídica a su esfera de derechos político-electorales.

Por otro lado, también se surte este requisito, toda vez que la resolución que se combate fue pronunciada en un medio de impugnación que fue instado, entre otras personas, por la parte

practiquen". Lo que significa que la notificación surtió sus efectos el nueve de mayo y el plazo comenzó a correr a partir del diez siguiente.



actora. De ahí que cuente con interés jurídico para controvertir lo decidido en aquél.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, porque el artículo 436 del Código local no se establece algún juicio y/o recurso que pudiera ser procedente para revocar, modificar o confirmar la resolución que se impugna.

Precisado lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

Entre las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, la autoridad responsable estableció que de conformidad con el artículo 295 del Código local, a efecto de garantizar que los espacios destinados a candidaturas indígenas, efectivamente, fueran ocupados por personas integrantes de ese tipo de comunidades, se debía exigir la acreditación de la **pertenencia indígena calificada** de las candidaturas atinentes, entendida aquella como requisito de elegibilidad, en términos de lo que indica el artículo 11 de las Reglas inclusivas.

En relación con el medio de impugnación promovido por la parte actora, el Tribunal local precisó que la causa de pedir en el caso de Huautla, entre otros municipios, se hizo consistir en que el Consejo General del Instituto local no llevó a cabo parámetros de interculturalidad al valorar los medios de prueba aportados para acreditar ese extremo.

Lo anterior, porque en el Acuerdo primigeniamente impugnado ni siquiera existió un pronunciamiento en torno a los medios probatorios que fueron presentados por el PRI a efecto de determinar si los mismos resultaban o no suficientes para satisfacer dicho extremo.

Así, a partir de considerar fundada esa causa de pedir, en la sentencia impugnada se determinó **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y **resolver en plenitud de jurisdicción**, para lo cual procedió a valorar la “**idoneidad**”¹³ de los medios de prueba tendentes a acreditar la pertenencia comunitaria necesaria.

Ahora bien, en el estudio que el Tribunal local hizo en “*plenitud de jurisdicción*” coligió que en lo tocante a Huautla, entre otros municipios, “*era posible advertir que no fueron presentados medios de prueba a fin de acreditar la pertenencia indígena calificada a pesar de haber sido requerido, una o dos veces*”. Al efecto, en la sentencia impugnada se insertó la siguiente tabla:¹⁴

¹³ Páginas 38 y 39 de la sentencia impugnada.

¹⁴ La información contenida en el cuadro ilustrativo se aprecia en las páginas 42 y 43 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1392/2024

Nombre	Cargo	Documento (oficios IEEH/SE/641/2024 e IEEH/SE/705/2024)	Número de requerimientos
Eder López Osorno	Síndico propietario	<u>F1 y F2 no anexó medio de prueba</u>	2
Yolanda Olivares Sánchez	Síndica suplente		2
Leonardo López Terán	Regiduría propietaria 2		2
Miguel Hernández Aguado	Regiduría suplente 2		2
Brígida San Juan Hidalgo	Regiduría propietaria 3		2

En dicho tenor, para el caso de **Huautla**, en la sentencia impugnada se consideró que por lo que hacía a la sindicatura propietaria y suplente, la regiduría “2” propietaria y suplente, así como la regiduría “3” propietaria, los agravios resultaban **infundados** en tanto que para los registros, el PRI fue omiso en presentar, además de los formatos necesarios, el medio de prueba para acreditar la calidad respectiva, máxime que en dicho caso fueron cursados dos requerimientos previos al tenor de lo dispuesto por el artículo 120 del Código local **sin que los mismos hubieran sido atendidos**.¹⁵

Asimismo, el Tribunal local consideró que la sola presentación del “Formato 2”, por sí misma no se consideraba prueba suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad de una elección de representantes en los municipios indígenas, sino que de conformidad con el Código local y en las Reglas inclusivas de

¹⁵ La consideración respectiva se aprecia en la página 45 de la sentencia impugnada.

postulación, resultaba necesario acompañar los medios de prueba para acreditar la pertenencia indígena calificada.

En ese sentido, la sentencia impugnada **confirmó** el acto primigeniamente controvertido respecto a esas posiciones.

B. Síntesis de los agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁶, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que la sentencia impugnada fue producto de una **indebida valoración de las pruebas** que obran en el expediente, particularmente de la documentación que exhibió el PRI por escrito de desahogo de requerimiento del siete de abril, la cual fue ofrecida justamente para demostrar la pertenencia indígena calificada, entre otras personas, de la parte actora.

Al respecto, la parte actora precisa que el Tribunal local coligió que el Acuerdo primigeniamente controvertido debía ser confirmado por lo que respecta a la reserva de sus cargos, ello, bajo la lógica de que el PRI no presentó documentación comprobatoria de la pertenencia indígena calificada de la parte actora, lo que desde el punto de vista de la promovente, terminó por imponer mayores requisitos que los previstos en la normatividad aplicable.

¹⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.



Asimismo, argumentan que en el caso concreto no sólo exhibieron el formato “2”, sino también las actas circunstanciadas signadas por personas vecinas de las comunidades, las cuales debieron tenerse como elementos probatorios suficientes para tener por corroborada su pertenencia indígena calificada y que en el caso de otros Municipios tales documentos sí fueron valorados como suficientes para tener por comprobada dicha calidad, lo que a su juicio constituye una incongruencia de la decisión.

Finalmente, también aducen que el Tribunal local no debió soslayar que, en su caso, no bastaba con que el requerimiento respectivo se cursara al PRI como su partido postulante; sino que, en respeto a su garantía de audiencia, los requerimientos también debieron formularse de manera personal a las candidaturas postuladas a efecto de que estuvieran en posibilidad de aportar la documentación atinente con la que se constatará su pertenencia indígena calificada, sin que ello hubiera ocurrido.

C. Calificación de agravios.

En concepto de esta Sala Regional es **esencialmente fundada** la causa de pedir de la parte actora en tanto que, como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada, la autoridad responsable sustentó su decisión de confirmar la reserva de sus candidaturas en términos del Acuerdo primigeniamente controvertido bajo la consideración de que el PRI **no desahogó los requerimientos que le fueron formulados por el Instituto local para que**

exhibiera la documentación que acreditara la pertenencia calificada indígena de la parte actora.

Sin embargo, dicha conclusión es abiertamente contraria a las constancias que obran en el expediente, con infracción al principio de **congruencia y exhaustividad** tutelados por el artículo 17 constitucional en relación con el artículo 361 del Código local, así como contrario al principio de legalidad a que se contrae el artículo 14 constitucional.

En efecto, si bien en la propia sentencia impugnada, en un primer momento, se estableció fundada la causa de pedir de la parte actora bajo la lógica de que fue contrario a derecho que el Instituto local ni siquiera se hubiera pronunciado sobre la documentación exhibida por el PRI para acreditar la pertenencia indígena calificada -entre otras persona- de la parte actora; lo cierto es que, en el estudio en "*plenitud de jurisdicción*", la autoridad responsable incurrió en el mismo vicio que atribuyó al Instituto local, ya que **tampoco se pronunció sobre el alcance y valor probatorio de cada uno de los documentos que fueron presentados por el PRI en su escrito del siete de abril con el objeto de acreditar la pertenencia indígena calificada.**

Sino que el Tribunal local confirmó la reserva de las posiciones, ello, bajo la lógica de que dicho instituto político no presentó la documentación atinente a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones para tales efectos.

Consideraciones que son abiertamente contrarias a las constancias que corren agregadas al expediente, con infracción al



artículo 361 del Código local, particularmente de la copia **certificada del escrito del siete de abril**¹⁷, relativa al desahogo de requerimiento en donde el PRI presentó diversa documentación de las personas postuladas por ese instituto político para integrar la planilla del Ayuntamiento, entre ellas, la atinente a la parte actora para acreditar su pertenencia indígena calificada.

Así, de dicho escrito de desahogo de requerimiento se advierte que el PRI¹⁸ entregó al Instituto local la documentación siguiente:

Cargo	Nombre	Documentación exhibida por el PRI en desahogo del requerimiento
Sindicatura	Eder López Osorno (Propietaria)	-Formato 2 -declaración pertenencia indígena ¹⁹ de la comunidad de Tepeco ²⁰ , en el Municipio de Huautla, signado por el Delegado Auxiliar. -Documento firmado por diez vecinos que firman de puño ²¹ y letra con sus credenciales para votar que afirman la pertenencia del actor como una persona que siempre ha participado con la comunidad
	Yolanda Olivares Sánchez (Suplente)	-Formato 2 -declaración de pertenencia a la comunidad de "B. del Salto", en el Municipio de Huautla, suscrito

¹⁷ Visible a partir de la foja 277 de cuaderno accesorio "2" del juicio que se resuelve, el cual fue remitido en copia certificada por el Instituto local.

¹⁸ Lo anterior con independencia de la documentación que en su momento entregó el PRI en su escrito de postulación del veintiuno de marzo

¹⁹ Documentación visible a partir de la foja con folio 323 a 334 del cuaderno accesorio "2" del juicio que se resuelve.

²⁰ Reconocida en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo como comunidad indígena bajo la clave HGOHUT044.

²¹ Foja 325 del mismo lugar.

		<p>por el Delegado Auxiliar.</p> <p>-Documento firmado por diez vecinos que firman de puño y letra con sus credenciales para votar que afirman la pertenencia de la actora como una persona que siempre ha participado con la comunidad²²</p>
2ª regiduría	Leonardo López Terán (Propietario)	<p>-Formato 2 -declaración de pertenencia a la comunidad de Coamitla²³, en el Municipio de Huautla, signado por el Delegado Auxiliar²⁴</p> <p>-Documento signado por diez vecinos que firman de puño y letra con sus credenciales para votar que afirman la pertenencia de la actora como una persona que siempre ha participado con la comunidad</p>
	Miguel Hernández Aguado (Suplente)	<p>Formato 2 -declaración de pertenencia a la comunidad de Ahuatitla²⁵, en el Municipio de Huautla, signado por el Delegado Auxiliar.</p> <p>-Documento signado por diez vecinos que firman de puño y letra con sus credenciales para votar que afirman la pertenencia de la actora como una persona que siempre ha participado con la comunidad²⁶</p>
3ª regiduría	Brígida San Juan Hidalgo (Propietaria)	<p>Formato 2 -declaración de pertenencia a la comunidad de Acatepec²⁷, en el Municipio de Huautla, signado por el comisariado ejidal.</p> <p>-Documento signado por diez</p>

²² Documentación visible a partir de la foja con folio 335 a 348 del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

²³ Reconocida en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo como comunidad indígena como comunidad indígena bajo la clave HGOHUT011

²⁴ Documentación visible a partir de la foja con folio 374 a 377 a del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

²⁵ Reconocida en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo como comunidad indígena como comunidad indígena bajo la clave HGOHUT002.

²⁶ Documentación visible a partir de la foja con folio 386 a 398 del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

²⁷ Reconocida en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo como comunidad indígena como comunidad indígena bajo la clave HGOHUT001.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1392/2024

		vecinos que firman de puño y letra con sus credenciales para votar que afirman la pertenencia de la actora como una persona que siempre ha participado con la comunidad ²⁸
--	--	---

Documento que fue exhibido en copia certificada por el propio Instituto local. De ahí que sea evidente que la sentencia impugnada sea producto de una **indebida valoración probatoria** de las constancias que obran en el expediente.

En el caso concreto se tiene que la única razón por la que en el Acuerdo primigeniamente impugnado -y el dictamen en que se sustentó²⁹- se determinó la reserva de los cargos de la parte actora, se hizo consistir en la falta de exhibición del “**Acta de asamblea**”; sin que se hiciera alusión a alguna otra documentación.

De ahí que la sentencia impugnada terminó por exigir a la parte actora mayores requisitos que los originalmente previstos en el Acuerdo impugnado cuando arriba a la conclusión de que el PRI fue omiso en presentar, **además de los formatos necesarios**³⁰,

²⁸ Documentación visible a partir de la foja con folio 399 a 411 del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

²⁹ “DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REFOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE HUAUTLA, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”.

³⁰ Página 45 de la sentencia impugnada.

así como el medio de prueba para acreditar la pertenencia indígena calificada, lo que es contrario al principio de seguridad jurídica, ello, con independencia de que en la sentencia impugnada ni siquiera se precisó a qué formatos “necesarios” se refería³¹.

Ahora bien, en cuanto al documento consistente en el “Acta de asamblea”, de la documentación que fue aportada por el PRI mediante su escrito de siete de abril, cobra relevancia que en el “Formato 2” de cada candidatura **se asentaron expresamente las razones por las que no se exhibió, en cada caso, la multicitada “Acta de asamblea”** requerida por el Instituto local.

Particularidad que no fue analizada en su momento ni por el Instituto local ni por la autoridad responsable en el estudio que hizo en “*plenitud de jurisdicción*”.

En efecto, en cada “Formato 2” se señaló que **no se celebraban asambleas en la comunidad** porque éstas se realizaban cada tres meses, salvo en la comunidad correspondiente al actor Miguel Hernández Aguado en cuyo formato “2” se asentó que ello ocurría cada cuatro meses sin posibilidad de asambleas extraordinarias.

Adicionalmente, la parte actora exhibió escritos que fueron signados, en cada caso, por diez personas vecinas que corroboraron la pertenencia indígena de la parte actora.

³¹ Cuando lo cierto es que el PRI entregó diversa documentación no solo en su escrito del siete de abril, sino también cuando hizo la postulación (el veintiuno de marzo).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1392/2024

En dicho contexto, correspondía al Instituto local **en primer orden** analizar si dichas justificaciones para no presentar el acta de asamblea debían ser o no validadas.

Y, por lo que respecta a las actas circunstanciadas, también correspondía al Instituto local, en ejercicio de las facultades que le confiere el proceso de verificación a que se contraen los artículos 12 y 13³² de las Reglas inclusivas, valorar si las constancias suscritas, en cada caso, por las personas vecinas resultaban o no idóneas para tener por satisfecha la pertenencia indígena calificada o si solo bastaba con la exhibición del formato “2”.

Lo que en el caso concreto no aconteció, en tanto que no recayó pronunciamiento alguno en torno a la idoneidad de esa documentación. De ahí lo **fundado** de la causa de pedir de la parte actora.

32

12. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional, agraria, ejidal que emita el medio de prueba que acredite la pertenencia indígena calificada o **ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad deberán suscribirla a manera de testigos y deberá estar en los términos del numeral 6 del presente artículo. Las personas que suscriban las constancias deben estar inscritas en el Padrón Electoral, y deberán adjuntar copia de credencial para votar.**

13. Para efectos del párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena, deberá justificar por escrito que en la comunidad de la persona que se pretende postular como candidata no existe dentro de su sistema normativo interno ninguna autoridad señalada en los artículos 21 y 22 de la Ley Indígena, así como en el artículo 11 párrafos 3 y 4 de las presentes Reglas, para tales efectos la información será cotejada con el catálogo y de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI así como de información pública emitida por otras instituciones en la materia. Para la verificación del presente artículo, **el Instituto visitará al menos dos de las personas que hayan suscrito dicho documento.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora también aduce que se vulneró su **garantía de audiencia** al no haber sido requerida personalmente por el Instituto local a efecto de estar en posibilidad de exhibir la documentación que, en su caso, fuera necesaria para demostrar su pertenencia indígena calificada.

No obstante, a ningún fin práctico llevaría el análisis de tal cuestión, pues aún en el caso de tener razón, no pudiera obtener un **beneficio mayor** al que ya ha alcanzado previamente.

Esto es, la pretensión esencial de la parte actora respecto de dichas manifestaciones radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se ordene dictar otra determinación en la que sean garantizados sus derechos político-electorales, misma que ya ha sido alcanzada a partir del estudio del agravio que antecede y los efectos establecidos en esta sentencia.

Lo que tiene sustento en la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 3/2005** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**³³.

Efectos.

³³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1392/2024

Así, ante lo **fundado** de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, a **efecto de que el Consejo General del Instituto local emita una nueva determinación en torno al registro de la parte actora**, a la luz de las documentales exhibidas en el desahogo del requerimiento del siete de abril, lo que deberá realizar en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior, en el entendido que las demás consideraciones de la resolución impugnada quedan **intocadas** con motivo de esta sentencia.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos a que se refiere esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.